

CAPITULO 9 COOPERACIÓN

Artículo 9.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de colaboración entre ellas, como medio para expandir y ampliar los beneficios de este Tratado para la creación de una asociación económica entre ellas.
2. Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
 - a. fortalecer y ampliar las existentes relaciones de cooperación entre las Partes;
 - b. la creación de nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, la promoción de la competitividad y la innovación, incluida la participación del Estado, del sector empresarial y de la academia;
 - c. apoyar el importante papel del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo;
 - d. fomentar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en los respectivos mercados de Asia Pacífico y América Latina;
 - e. reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos culturales y educativos; y
 - f. aumentar el nivel y la profundización de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo.

Artículo 9.2: Ámbito de aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo pero no limitado a, las áreas listadas en el artículo 9.3.
2. Las áreas de cooperación serán desarrolladas y acordadas por las Partes en documentos formales.
3. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Tratado a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación, capaces de aportar valor agregado a sus relaciones.
4. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, pero no limitado a, aquellos listados en el artículo 9.4.
5. La cooperación entre las Partes en este Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación entre las Partes que figuran en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 9.3: Áreas de cooperación

Las áreas de la cooperación y la creación de capacidades con arreglo a este Capítulo incluirán, entre otras::

- a. el desarrollo económico;
- b. la innovación, la investigación y el desarrollo;
- c. la agricultura, la industria de la alimentación y la silvicultura;
- d. la minería y la industria;
- e. la energía;
- f. las pequeñas y medianas empresas;

- g. el turismo;
- h. la educación y el desarrollo del capital humano;
- i. la cultura;
- j. los temas de género;
- k. el cambio climático;
- l. el cuidado sanitario; y
- m. aspectos del desarrollo.

Artículo 9.4: Actividades de Cooperación

En la búsqueda de los objetivos establecidos en el artículo 9.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitado a:

1. el desarrollar de actividades en base a los acuerdos o convenios de cooperación;
2. la facilitación del intercambio de expertos, información, documentación, experiencias;
3. la promoción de la cooperación en foros regionales y multilaterales;
4. la orientación de las actividades de cooperación;
5. la entrega de asistencia técnica; y
6. la organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación.

Artículo 9.5: Comité de Cooperación

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación (en adelante "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.
2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:
 - a. en el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor; y
 - b. en el caso de Vietnam, *the Americas Market Department* designado por el *Ministry of Industry and Trade*, o su sucesor.
3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.
4. El Comité se reunirá cuando sea necesario, según lo acordado por las Partes. En la primera reunión, el Comité acordará sus términos de referencia.
5. Las funciones del Comité incluirán:
 - a. especificar las áreas de cooperación y las actividades de cooperación;
 - b. supervisar la implementación de la colaboración acordada por las Partes;
 - c. alentar a las Partes llevar a cabo actividades de cooperación bajo a este capítulo;
 - d. definir cualquier otra actividad de cooperación que sea considerada necesaria por las Partes;

- e. mantener la información actualizada, según corresponda en relación con los acuerdos o convenios de cooperación entre las Partes.
6. El Comité podrá acordar el establecimiento grupos de trabajo ad hoc.
7. El Comité podrá interactuar, según sea apropiado, con los organismos pertinentes para abordar materias específicas.
8. El Comité reportará periódicamente a la Comisión los resultados de sus reuniones. La Comisión podrá recomendar acciones relativas a las actividades de cooperación conforme a este capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes.

Artículo 9.6: Cooperación con Estados no Partes

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para la promoción del desarrollo sostenible y acuerdan desarrollar, en su caso, proyectos de interés mutuo con Estados no Partes, con el consentimiento de las Partes.

Artículo 9.7: No aplicación de Solución de Diferencias

El mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 12 (Solución de Controversias) no se aplicará a este Capítulo.

Artículo 9.8: Recursos.

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.